



Barranquilla, Noviembre 26 de 2020

003335

Señor (a):

**OSVALDO ERNESTO DEL CASTILLO CABRALES**

Proyecto "MOROTOAVA LANCHA Y LANGOSTA"

Calle 94 # 59-56, apto. 102

Teléfono celular: 3168740409

Teléfono Oficina: 035 3605139

Barranquilla

Ref: Oficio Radicado C.R.A. No. 007835 del 05 de noviembre del 2020

En atención al oficio de la referencia por medio del cual Usted solicita corrección de la viabilidad ambiental entregada por esta Corporación, a través del oficio con Radicado No.002785 del 2020, en razón que la persona interesada en la ejecución del Proyecto Turístico denominado "MOROTOAVA LANCHA Y LANGOSTA", es el señor OSVALDO ERNESTO DEL CASTILLO CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía No.72.220.509 y no la sociedad CLUB DE PLAYA MOROTOAVA S.A.S., con el NIT 901.363.823-0. Junto con su solicitud allega los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 8 de octubre de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, a favor del solicitante.
- Certificación de fecha 3 de marzo de 2020, expedida por el Alcalde del Municipio de Tubará, a favor del solicitante
- Certificación de fecha 4 de febrero de 2020, expedida por la Directora de Infraestructura del Ministerio de Transporte, a favor del solicitante.

Que revisada la solicitud realizada por el señor OSVALDO ERNESTO DEL CASTILLO CABRALES, radicada en esta Corporación bajo el No.011434 del 6 de diciembre de 2019, con el fin de obtener de parte de esta Corporación viabilidad ambiental para el desarrollo del Proyecto Turístico denominado "MOROTOAVA LANCHA Y LANGOSTA", ubicado en el Sector de Palmarito, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, se evidencia que la solicitud realizada, junto con la documentación allegada aparecen a nombre del señor Del Castillo Cabrales y no a nombre de la sociedad CLUB DE PLAYA MOROTOAVA S.A.S.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, expidió el Informe Técnico No.00230 del 13 de octubre de 2020 y el oficio con radicado C.R.A. No.002785 del 2020. En dicho informe se concluye como ejecutante del proyecto y por ende beneficiario de la viabilidad ambiental, a la sociedad CLUB DE PLAYA MOROTOAVA S.A.S. y no al señor OSVALDO ERNESTO DEL CASTILLO CABRALES. En ese orden de ideas, resulta procedente hacer las correcciones del caso. Así mismo, se aclara, que teniendo en cuenta que el error radica en la identificación de la persona solicitante y por lo tanto beneficiaria de la viabilidad,



error en el que se incurre al momento de expedir el informe técnico y por ende el oficio que acoge el mencionado informe, no se considera necesario efectuar una nueva visita de inspección técnica, ya que las características del proyecto objeto de viabilidad no han variado. Se trata simplemente de un error involuntario al digitar en las actuaciones administrativas el nombre de la persona a quien se le entrega la viabilidad ambiental.

En consecuencia, para todos los efectos relacionados con el informe técnico N° 230 del 13 de octubre de 2020, se debe entender que la persona que ejecutará el proyecto turístico denominado “**MOROTOAVA LANCHA Y LANGOSTA**”, así como el beneficiario de la viabilidad ambiental entregada por esta Corporación mediante el informe técnico antes mencionado y el oficio N° 002785 del 2020, es el señor **OSVALDO ERNESTO DEL CASTILLO CABRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.220.509.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la ley 1437 de 2011, en sus artículos 41 y 45, los cuales se transcriben para mayor claridad:

*“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Teniendo en cuenta lo concluido en el Informe Técnico No.000230 del 13 de octubre de 2020, y lo considerado en acápites anteriores, el proyecto turístico denominado “**MOTROTOAVA LANCHA Y LANGOSTA**” se ubica en Bien de Uso Público – Playas Marinas, con aptitud turística, de tal forma que **NO afectan negativamente los recursos Naturales del área**, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. considera **Viable ambientalmente** el proyecto turístico “**MOTROTOAVA LANCHA Y LANGOSTA**”, del señor **OSVALDO ERNESTO DEL CASTILLO CABRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.220.509, para el uso de áreas de playa, zona de bajamar, bienes de uso público – BUP, ubicado en el sector de playas marinas del Sector de Palmarito, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico. Que las actividades viabilizadas ambientalmente, se desarrollarán en las siguientes coordenadas:

Puntos	ESTE	NORTE
1	893274.38	1696583.61
2	893240.11	1696673.30
3	893432.03	1696759.70



4	893445.16	1696714.33
5	893389.73	1696688.12
6	893408.25	1696625.41

El señor **OSVALDO ERNESTO DEL CASTILLO CABRALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.220.509, para el proyecto turístico denominado “MOTROTOAVA LANCHA Y LANGOSTA”, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Considerar acciones u obras para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio, de acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo), cuya evaluación y análisis son de carácter indicativo.
- Tener en cuenta y dar estricto cumplimiento a los usos y alcances para cada determinante ambiental, de acuerdo con la Resolución N° 000420 del 15 de junio del 2017, por medio de la cual quedan identificadas y compiladas las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del distrito y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y actualizada mediante la Resolución N°000645 del 20 de agosto del 2019, el polígono de interés NO se encuentra localizado en un área protegida declarada o sitio RAMSAR. Sin embargo, se encuentra afectada por otras determinantes ambientales como son: Prioridades de Conservación (Conectividad ecológica regional); Zonificación de tierras (Suelos clase VII Y VIII).
- Ceñirse estrictamente a lo estipulado en el estudio de capacidad de carga de la playa respectiva que adelanta actualmente la DIMAR en las playas del departamento del Atlántico.
- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 674 del Código Civil. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público; Por tanto, son intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Antes de iniciar actividades:

- Realizar limpieza de los residuos sólidos existentes en las áreas en las cuales se vaya desarrollando la actividad (madera ahogada, recipientes plásticos y de vidrio) y otros que actualmente causan un detrimento en la belleza paisajística del sector.
- Tramitar la respectiva Concesión Marina ante la autoridad competente, en este caso la DIMAR, en caso que se pretenda ocupar las aguas o hacer un uso especial de estas.



Durante la ocupación del bien de uso público:

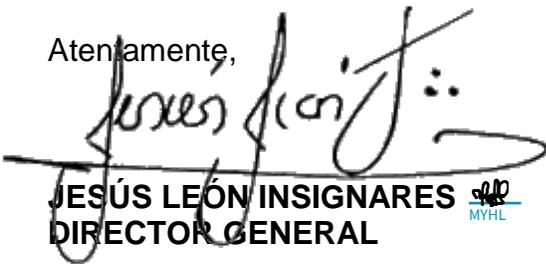
- Abstenerse de realizar siembras de especies vegetales en Zonas de Ecosistemas Estratégicos – ZEE y Zonas de Uso Múltiple Restringido – ZUMR (playas marinas y zonas de bajamar), para ello debe obtener permiso previo de esta Corporación y permitir el libre tránsito de los ciudadanos en el área correspondiente a la playa.
- Abstenerse de realizar aprovechamiento de las comunidades de mangle presentes en el área en la cual se desarrollará el proyecto.
- Abstenerse de realizar quemas en el sector de la playa con material maderable y/o mangle.
- Garantizar el goce, disfrute visual, libre tránsito y equilibrio pleno al uso de las playas marinas consideradas Bien de Uso Público, por parte de los deportistas y turistas.
- Si en desarrollo de las actividades se identifica que se requiere aprovechar algún recurso natural renovable, se deberá solicitar por parte del dueño o representante legal del proyecto, los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

**Artículo 82. de la Constitución Política. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.**

- Distribuir canecas para la disposición adecuada de residuos sólidos en el área donde se ubica la estación de guardacostas.
- El día posterior a la ocupación de las playas, estas deben quedar libres de residuos sólidos, para lo cual, el interesado, debe establecer brigadas de limpieza y su posterior disposición de acuerdo al convenio establecido con la empresa municipal que presta el servicio de aseo en el sector.

Esperamos haber atendido su solicitud

Atentamente,



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**   
**DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: A.M.

Vo.Bo.: Karem Arcon. Coordinadora Grupo de Permisos y Tramites Ambientales

Revisó: Javier Restrepo. Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección